

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto las partes impetraron recurso de apelación contra la sentencia No. 0079 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0201

RADICACIÓN: 76-001-33-33-014-2017-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA RUBÍ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Mediante Sentencia No. 0079 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

Las partes impetraron recurso de apelación en contra de la providencia en comento, por lo que el Despacho deberá proveer sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. |

En el presente asunto la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 19 de febrero de 2021, por lo que el término para interponer y sustentar el recurso feneció el día 05 de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., como quiera que de conformidad con el artículo 106 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa por el artículo 306 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales se adelantaran en días y horas hábiles.

Es del caso precisar que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, estableció el horario laboral para los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Valle del Cauca, mientras dure la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 a 4:00 p.m.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación por fuera del horario laboral el último día que vencía dicho término, de conformidad con la constancia que antecede, el Despacho lo rechazará, dada su extemporaneidad, tal como quedará sentado en la parte motiva de este proveído.

A contrario sensu, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, y este a su vez fue debidamente sustentado; razón por la cual se concederá el mismo y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada frente a dicho extremo.

Finalmente debe decir el Despacho que en el presente asunto no se citará a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 192 del CPACA, como quiera que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que dicha diligencia se deberá celebrar previamente antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula de conciliatoria, situación que no acontece en el caso de marras.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia No. 0079 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0079 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

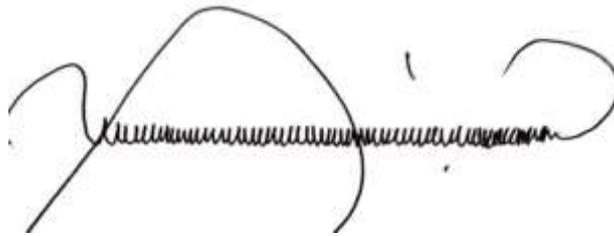
TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente. Anótese su salida.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP